

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 10 DE SEPTIEMBRE DE 1917

NÚMERO 2721

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2a.—Casa particular: Avenida Central, No. 18.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 1a. No. 4.

Secretario de Fomento.
ANTONIO ANGUIZOLA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Costa número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 Editor Oficial
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
 Julio Arjona Q.

AVISO
 De la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.50
 El período se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.
 La Ley 1a. de 1907 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indígenas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
 J. M. Alzamora.

AVISO
 A razón de remisión centésimo de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
 Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913
 En la Tesorería General de la República se encuentran de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
 J. M. Alzamora.

AVISO
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintidós centésimos de balboa (B. 0.22) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
 J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL
 Secretaría de Hacienda y Tesoro
 Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al fisco para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverá con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro.
 Aurelio Guardia.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 Página
 Decreto número 99 de 1917, de 10 de Septiembre, por el cual se clausura la Escuela Nacional de Agricultura, se establece una Escuela Correccional de Menores y se adopta el Reglamento de ésta 1525

PROVINCIA DE PANAMÁ
 Distrito de Panguana
 Acta de la sesión sujeta por el señor Alcalde del distrito al Juzgado Municipal de Panguana, el día 10 de Septiembre de 1917 1527
 Avisos oficiales 1527-58

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 99 DE 1917
(de 10 de Septiembre)
 por el cual se clausura la Escuela Nacional de Agricultura, se establece una Escuela Correccional de Menores y se adopta el Reglamento de ésta.
 El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreto:
 Artículo 1o.—Establécese una Escuela Correccional de Menores de acuerdo con el artículo 163 del Código de Instrucción Pública. Dicha Escuela Correccional será sólo para jóvenes del sexo masculino.
 Artículo 2o.—La Escuela funcionará en los terrenos de Matías Hernández, ocupados por la Escuela Nacional de Agricultura, que queda clausurada, aunque subsistiendo siempre la Estación Experimental anexa.
 Artículo 3o.—Las labores de la Escuela Correccional comenzarán el día primero de Octubre próximo.
 Artículo 4o.—La Escuela Correccional de Menores se regirá por el siguiente Reglamento:
 I
 Fines de la Escuela.

Artículo 1o.—La Escuela Correccional de Menores es un establecimiento destinado a la corrección y enseñanza de jóvenes de diez a diez y ocho años de edad, culpados de faltas graves o delitos, de jóvenes vagabundos y de jóvenes huérfanos y sin apoyo en la vida civil situación de tubería o cuyo abandono y abandono hagan necesario su reclusión.

II
 Educación y enseñanza
 Artículo 2o.—En la Escuela Correccional de Menores se dará a los alumnos una enseñanza esencialmente práctica, a la vez que eminentemente moral, mediante una disciplina al mismo tiempo estricta y bondadosa.
 Artículo 3o.—El sistema educativo de la Escuela Correccional de Menores comprende:
 1o. Enseñanza moral;
 2o. Enseñanza literaria (conocimientos generales);
 3o. Enseñanza cívica;
 4o. Enseñanza agrícola o profesional.

III
 Estudios
 Artículo 4o.—En la Escuela Correccional de Menores se enseñará de preferencia el cultivo de la tierra, y en general profesiones y oficios de utilidad manifiesta, especialmente los siguientes: Zapatería, Sastrefía, Talabartería y Carpintería.

Artículo 5o.—En la Escuela funcionará también, como parte de ella, una Estación Agrícola Experimental.

Artículo 6o.—La enseñanza en la Escuela se dará tanto en las aulas como en el campo. La enseñanza en las aulas será la que corresponda a los correctivos; pero sin salirse del límite de materias que marca el siguiente plan de estudios ni del número total de horas.

Materias	Horas semanales
Escritura y lectura	3
Aritmética y Geometría	3
Dibujo	2
Geografía e Historia	2
Instrucción Cívica	2
Moral	2
Higiene	1
Noções generales de Ciencias Naturales	3
	18

Diariamente a la hora más apropiada, se dará a los correctivos clase de Gimnasia y ejercicios militares. Los correctivos trabajarán en los talleres o en el campo cuatro horas diarias, del lunes al viernes. El sábado sólo trabajarán dos horas. La enseñanza en el campo será de Agricultura teórica (media hora cada vez) y de Agricultura práctica.

La distribución del tiempo será hecha por el Director.

Artículo 7o.—Este plan de estudios puede ser modificado por el Secretario de Instrucción Pública de acuerdo con las necesidades del plantel y mediante solicitud razonada del Director.

IV
 Del personal

Artículo 8o.—El personal administrativo, docente y de servicio de la Escuela Correccional será el siguiente:

- 1o. Un Director;
- 2o. Un Ayudante del Director;
- 3o. Un Secretario - Tesorero;
- 4o. Un Económico;
- 5o. Un Inspector General;
- 6o. Un Maestro de Agricultura;
- 7o. Un Médico;
- 8o. Los Inspectores, Maestros, Jefes de Talleres y personal de servicio (incluyendo los de comedor y cocina) que sean necesarios;
- 9o. El personal de peones, carreteros, aradores, cultivadores, etc., que se necesite ocasional o permanentemente.

Artículo 9o.—Este personal, excepto el de servicio y el indicado en el inciso 5o. (que serán nombrados por el Director) lo nombrará la Secretaría de Instrucción Pública, a medida que

sea necesario, y excepto el Médico, vivirá precisamente en el establecimiento.

V

Obligaciones del personal

Artículo 10.—Corresponde al Director el gobierno del establecimiento por cuya organización y buena marcha es responsable; estará a cargo de la Estación Experimental de la Escuela directamente; será el órgano de comunicación de empleados y alumnos con la Secretaría del Ramo; podrá conceder licencias que no pasen de tres días a los empleados; formará parte de la Junta de Administración y presentará al Secretario de Instrucción Pública un informe mensual de la marcha del establecimiento y la cuenta detallada de entradas y salidas de Caja.

Artículo 11.—El Ayudante del Director tendrá las obligaciones que este le determine ya de oficina, ya de labores de campo; debe poseer diploma de agrónomo o por lo menos de perito agrícola o maestro de agricultura.

Artículo 12.—El Secretario - Tesorero tendrá a su cargo las labores de escritorio; llevará los libros y correspondencia de la Escuela y el cobro, pago y manejo de los fondos, rindiendo cuenta personalmente al Director, sin cuyo visto bueno no podrá efectuar ninguna erogación.

Artículo 13.—El Erógeno se entenderá en la compra de productos para el comedor y cocina de la Escuela, y con las comisiones de compra o venta que le encomienden el Director y el Secretario - Tesorero. Rendirá cuenta de su manejo al Director, semanalmente.

Artículo 14.—El Inspector General estará encargado de la vigilancia superior de los alumnos; tendrá obligación de enseñar dos materias por lo menos, de preferencia las de moral e Instrucción Cívica, y tendrá a sus órdenes a los Inspectores que hubiere. Ayudará también al Secretario en las labores de la Oficina.

Artículo 15.—El Maestro de agricultura tendrá a su cargo las clases de esta materia y la vigilancia de los alumnos por tiempo no mayor de dos horas cada día fuera de las que dedique a las clases.

Artículo 16.—El Médico estará obligado, si no vive en el establecimiento, a pasar por lo menos una visita semanal de inspección higiénica y sanitaria a los correccionados y al personal, y a examinar las condiciones en tal sentido del establecimiento, así como a hacer las visitas extraordinarias que se le soliciten; dará gratis certificados de salud a los empleados y alumnos que lo necesiten y presentará un informe profesional cada tres meses por conducto del Director, a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 17.—Los Inspectores ejercerán la vigilancia directa de los correccionados a toda hora, bajo las órdenes del Inspector General que dirigirá el trabajo, los descansos y salidas equitativamente entre ellos.

Artículo 18.—Los Maestros de grado tendrán a su cargo la enseñanza de conocimientos generales, y de vivir en el establecimiento, ayudarán a los Inspectores en la vigilancia de los correccionados por tiempo no mayor de dos horas diarias.

Artículo 19.—Los Jefes de talleres tendrán a su cargo la enseñanza en los talleres y serán responsables de su eficiencia.

Artículo 20.—Los empleados todos, incluyendo los del servicio, además de los deberes aquí indicados estarán obligados a observar buena conducta, a poner el mayor interés en el desempeño de sus cargos y a obedecer las órdenes del Director y de su superior.

res respectivos. Cumplirán además todos los deberes, aunque no estén aquí determinados, que en el Reglamento de la Escuela de Artes y Oficios correspondan a puestos semejantes a los que ellos desempeñan. Una persona puede desempeñar a la vez dos cargos si así se creyere conveniente.

VI
De los alumnos

Artículo 21.—El número de correccionados que se recibirán en la Escuela será el que fije el Gobierno y dependerá de la capacidad de los locales. Los correccionados serán de dos clases: pensionistas y reclusos, pero todos estarán sujetos al mismo tratamiento.

Artículo 22.—El ingreso de los correccionados no delinquentes será determinado por una Junta llamada de Administración compuesta del Secretario de Instrucción Pública, o un representante suyo, el Director, el Inspector General, el Médico de la Escuela y el Gobernador de la Provincia de Panamá. Toda solicitud para el ingreso de jóvenes en calidad de correccionados se hará al Secretario de Instrucción Pública enviando los comprobantes y datos necesarios respecto a procedencia, estado, delito o falta del sujeto. Respecto de los delinquentes sólo se admitirán por orden de las autoridades judiciales.

Artículo 23.—Los jóvenes correccionados permanecerán en el Establecimiento hasta su completa regeneración o, caso de ser imposible ésta, y dar lugar a ello, hasta que estén en edad de ingresar a un establecimiento penal. El término menor de permanencia de un alumno en la Escuela será de un año, salvo lo que sobre los delinquentes dispongan las autoridades judiciales. Toca a la Junta, a solicitud del Director, determinar la salida de los correccionados del Establecimiento.

Artículo 24.—Los correccionados estarán sometidos a un régimen estricto, a base militar hasta donde sea posible. El vestido que usarán será uniforme. Se dividirán en grupos o compañías y todos sus actos, en lo general, estarán determinados por una táctica severa al par que bondadosa.

VII

Correccionados pensionistas

Artículo 25.—En la Escuela Correccional se admitirán jóvenes pensionistas, mediante las siguientes condiciones:

a) Que estén dentro de la edad requerida en el artículo 10, para la admisión.

b) Que se compruebe la necesidad de someterlos al régimen correccional de la Escuela.

c) Que sus padres, parientes más cercanos o tutores cubran por semestres adelantados el valor de la pensión que fijará el Secretario de Instrucción Pública y será igual para todos los pensionistas.

El monto de estas pensiones se aplicará a cubrir las necesidades de la Escuela.

d) Que se obliguen los arriba indicados a proporcionar al pensionista todo lo necesario para su uso personal.

Artículo 26.—Ningún pensionista podrá ser retirado del Establecimiento sin haber permanecido seis meses en él, salvo causa plenamente justificativa a juicio de la Junta de Administración.

Artículo 27.—Si los encargados de cubrir las pensiones de un correccionado, dejaren de hacerlo, éste será puesto en libertad si se creyere conveniente por la Junta de Administración.

ción o continuará en el establecimiento como un correccionado común.

Artículo 28.—Si después del ingreso de un pensionista las autoridades judiciales lo encontraren culpado de falta grave o delito no podrá abandonar el establecimiento sino cuando la Junta de Administración lo creyere conveniente, de acuerdo con el artículo 23.

Artículo 29.—Los correccionados comunes pueden pasar a la categoría de pensionistas si se llenan las condiciones c) y d) del artículo 25, pero respecto al término de la detención quedarán siempre sometidos a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 30.—Los correccionados pensionistas estarán separados en los dormitorios y en el comedor de los otros correccionados. En todo lo demás estarán sometidos al régimen general de la Escuela.

VIII

Se los castigos y recompensas

Artículo 31.—En la Escuela Correccional se impondrán los siguientes castigos:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación delante de los compañeros;
- c) Plantón por tiempo determinado;
- d) Rebaja de notas;
- e) Supresión de algunas comodidades en las comidas y en el dormitorio;
- f) Arresto;
- g) Aislamiento parcial;
- h) Aislamiento absoluto.

El Director puede imponer todos los castigos; el Inspector General, todos menos los marcados g) y h). Los inspectores, maestros y jefes de taller hasta el d). De todo castigo se dará cuenta inmediatamente por órgano del Inspector General al Director.

Artículo 32.—Las recompensas que se otorgarán serán las siguientes:

- a) Buenas notas;
- b) Inscripción en el cuadro de honor;
- c) Grados, insignias, etc.; de acuerdo con la organización de la Escuela;
- d) Obsequio de libros, fujetes o artículos de uso;
- e) Libertad graduada;
- f) Gratificación monetaria.

Las buenas notas pueden ser otorgadas por el Inspector General, los inspectores, maestros y jefes de taller. Las otras recompensas sólo por el Director.

IX

Artículo 33.—La alimentación en la Escuela Correccional será sana, abundante y nutritiva, pero frugal hasta donde sea posible y procurando obtenerla del cultivo de los terrenos de la Escuela.

Artículo 34.—Los correccionados deben hacer algunos ejercicios gimnásticos o evoluciones militares; paseos y marchas prudentemente calculados. Debe tratarse de que tomen baños de natación con frecuencia y baños ordinarios todos los días si fuere posible. En los dormitorios se mantendrá la mayor pureza y la pureza del ambiente y en general se someterá a los alumnos a un régimen higiénico que les permita vivir alegres, sanos y robustos, condiciones que influirán grandemente en su regeneración moral.

X

Educación moral

Artículo 35.—Siendo el fin de la Es-

cuela corregir debe tenerse especial empeño en la educación moral de los correccionados, que se efectuará en todo momento y de todas maneras, y muy especialmente por medio del ejemplo, la emulación y el interés, haciéndoles comprender la obligación que tienen de ser buenos, y los beneficios que ello les reportará y desperdiciando en sus pechos nobles y elevadas aspiraciones.

XI

Períodos lectivos y de vacaciones

Artículo 36.—La enseñanza escolar de la Escuela Correccional durará diez meses, dividida en dos períodos: de Junio a Octubre y de Diciembre a Abril. Pero las labores agrícolas y el trabajo en los talleres no se suspenderán en los meses de Mayo y Noviembre sino a lo sumo durante dos días en cada semana, y esto con el objeto de que los alumnos puedan efectuar cortas excursiones campestres o de otra naturaleza, que se consideren oportunas para el fin regenerador que la Escuela persigue.

Tampoco se suspenderá la enseñanza Cívica, Moral de Higiene ni la gimnasia y ejercicios militares.

Los empleados administrativos y docentes, tendrán derecho a dos meses de descanso en el año, concedidos por el Director de manera que no perjudiquen la marcha de la Escuela.

XII

Visitas

Artículo 37.—Las visitas al Establecimiento serán de dos clases:

- 1a. Las que efectúen los parientes o estudiantes de los correccionados, que sólo se permitirán el primer domingo de cada mes, en las horas y condiciones que fije el Director.
- 2a. Las de inspección o de estudio que se realizarán en casos especiales, con permiso expreso del Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 38.—El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Subsecretario de Instrucción Pública, el Gobernador de la Provincia de Panamá, el Comandante del Cuerpo de Policía, el Alcalde del Distrito de Panamá y los miembros de la Junta de Sanidad podrán visitar libremente el edificio en cualquier tiempo, así como los Magistrados de la Corte Suprema y los Jueces de Circuito y del Distrito en ejercicio de sus funciones.

Artículo 39.—Los empleados de la Secretaría de Instrucción Pública, que visiten la Escuela en cumplimiento de alguna comisión oficial, irán provistos de un permiso firmado por el Secretario del Ramo.

XIII

Disposiciones generales

Artículo 40.—La Junta de Administración se reunirá cada tres meses en Enero, Abril, Julio y Octubre, para considerar los informes que sobre la marcha de la Escuela en el trimestre anterior rindan el Director, el Inspector General, el Secretario - Tesorero y el Médico. Se reunirá además, cuando sea necesario, por llamamiento de. Secretario de Instrucción Pública, por ser su Presidente, o a petición del Director, o de tres de sus miembros. La convocatoria será hecha siempre por el Presidente de la Junta. En caso de ausencia de éste, presidirá el Director de la Escuela.

Artículo 41.—Los correccionados no serán molestados en sus creencias. Podrán escuchar pláticas religiosas a hora determinada, los domingos, si hubiere sacerdotes que voluntariamente se prestaren a hacerlas pero no se admitirá en la Escuela al ministro de una religión que no tenga adeptos entre las personas que en ella habitan.

Presento tres declaraciones para demostrar que soy padre de familia de

7578

GACETA OFICIAL

dicado a la agricultura y que no poseo terrenos en parte alguna de la República.

Sírvase usted, pues, acoger esta solicitud y darle el curso legal.

Panamá, Julio 19 de 1917.

A ruego del señor Antonio Alonzo, lo hace el que suscribe.

Fernán Liorent. Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por el término de treinta días, como lo dispone el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, a las nueve de la mañana, hoy, seis de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

El Administrador.

Juan B. Urriola O.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Román Delgado ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno, en forma gratuita, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

E. S. D.

Con las declaraciones que acompaño a usted compruebo el derecho que me asiste para solicitar de usted como en efecto lo hago, se sirva adjudicarme, en plena propiedad y gratuitamente un lote de terreno de labor, de capacidad de cinco hectáreas aproximadamente, sito en el lugar de "San Agustín", de este Distrito, y limitado: Por el Norte, cerco de Pedro Delgado; por el Sur, predio de Noé Lorenzo Vásquez; por el Este, predio de Dámaso Reina, y por el Oeste, camino que conduce a El Rosario y sabanas.

El referido terreno está libre de poder algunas de las sustancias que la ley declara inajudicables; no reconoce servidumbres, no está cruzado por ríos o quebradas, ni contiene sesos, tenderos, pastaderos, ni abrevaderos de ganado; tampoco hay allí moradores u ocupantes, canchales o caleras ni nada que afecte las prohibiciones del artículo 91 de la Ley 20 de 1913, ni los decretos hasta hoy vigentes que suplen dicha ley.

Me llamo Román Delgado, soy natural y vecino de este Distrito.

Panamá, 10 de Noviembre de 1916.

A ruegos de Román Delgado que dice no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

José Ignacio Pérez.

Y para que sirva de formal notificación a todo aquel que se creyere perjudicado con esta solicitud, y para valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, un ejemplar de él se envía al señor Alcalde del Distrito para igual fin, y una copia se envía al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial."

Panamá, Agosto treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

El Administrador de Tierras de Coclé,

R. de la Guardia y G.

El Secretario interino,

Aquilino Tejera F.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que los señores Benito Solís T., Eduardo Pérez, Ildefonso Pérez, Manuel S. Pérez E. y José de la Cruz Pérez, han solicitado de esta Administración el título de plena propiedad gratuitamente, sobre treinta hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

En mi propio nombre, y como apoderado de los señores Benito Solís T., Ildefonso Pérez, Manuel y Eduardo Pérez, mayores y de esta vecindad, solicito de ese Despacho se nos conceda en gracia el lote de terreno denominado "La Venta," como de treinta hectáreas cuadradas de superficie, en jurisdicción del Distrito de Parita y alindado así:

Norte, potrero de Benito Rodríguez y camino que conduce a Los Bajos; Sur, camino real de Parita a Santa María; Este, camino a Los Bajos, y Oeste, potrero viejo de los Barreras; en las siguientes proporciones: diez (10) hectáreas a Benito Solís T., como padre de familia, y cinco (5) hectáreas al suscrito y a los tres señores arriba mencionados como ciudadanos panameños, mayores de veintidós años y agricultores.

Acompaño a usted con el presente escrito tres declaraciones contestes como prueba del derecho que nos asiste, el cual fundamos en los artículos 25 y 27 de la Ley 20 de 1913.

Suplícale acoger y dá trámite legal a esta solicitud lo más pronto posible.

Chitré, Agosto 10 de 1917.

José de la Cruz Pérez E.

Otro sí.—El terreno que solicitamos lo distinguiremos en lo sucesivo con el nombre de "Santa Catalina", y nos comprometemos a comprar el excedente de acuerdo con lo establecido en la Ley 20 de 1913, llegado el caso que resulte una cantidad mayor de las treinta hectáreas solicitadas en gracia.

Fecha ut supra.

José de la Cruz Pérez E.

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy 27 de Agosto de 1917, a las diez de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras.

Juan M. Porcell A.

El Secretario,

E. Thibault.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Dolores Casas, ha solicitado de esta Administración, el título de plena propiedad gratuitamente, sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Chitré.

En mi calidad de jefe de familia y amparado por lo que establece el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted me adjudique gratuitamente, en pleno dominio, diez (10) hectáreas de terreno de los indultados, en jurisdicción del Municipio de Parita, en el lugar denominado "La Píñuelita," comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, el camino que de este Municipio conduce al de Santa María; Sur, finca de mi padre, el señor Anselmo de Casas; Este, finca de Jeremías Aparicio, y Oeste, el camino que de Parita conduce a Potuga.

El referido globo de terreno seguiré llamándolo "La Píñuelita" y hago constar que no se halla en ninguna de las prohibiciones del artículo 91 de la Ley 20 de 1913, antes citada.

Acompaño al presente memorial la prueba que justifica mi petición.

Soy Dolores de Casas, agricultor, casado y vecino del Municipio de Parita.

Chitré, Mayo 25 de 1917.

Por Dolores de Casas que no sabe escribir, firmo yo,

José del Carmen Ríos R.

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy 24 de Agosto de 1917, a las diez de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras.

Juan M. Porcell A.

El Secretario,

E. Thibault.

3 vs. 3.

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Víctor Carles ha pedido para la señora Marcelina Higuero viuda de Fernández, la adjudicación gratuita de un lote de terreno por medio del siguiente escrito:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Me mandante, la señora Marcelina Higuero viuda de Fernández, poseo un lote de terreno cultivado como de diez hectáreas en el lugar de La Chorrera, del Distrito de Arce, dentro de los siguientes linderos:

Norte, finca de Ceterina Fernández; por el Sur y Oeste, el río de La Chorrera, y por el Este, la quebrada de La Muleta; y como ella es casada y viro de la agricultura, solicito de usted que se le adjudique gratuitamente el lote de terreno a que me refiero que denominaré "La Muleta", y es regado por la quebrada de este nombre.

Acompaño documentación con la cual compruebo que estoy legalmen-

te apoderado y que el terreno es adjudicable.

Me llamo Víctor Carles Vega, soy natural y vecino de esta ciudad.

Víctor Carles V.

Y para los efectos legales constituyentes, se fija un edicto en este Despacho, otro ejemplar será fijado en la Alcaldía de Antón y una copia se publicará en la "Gaceta Oficial."

Fijado a las diez de la mañana del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez y siete.

R. de la Guardia y G.

El Secretario interino,

Aquilino Tejera F.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Eugenio López ha solicitado en plena propiedad y gratuitamente, un lote de terreno ubicado en el Distrito de La Pintada, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Eugenio López, ciudadano panameño, por medio del presente suplico a usted que pravia la tramitación legal se me adjudique en plena propiedad, gratuitamente, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 20 de 1913, un lote de terreno de los indultados, sito en Las Tablas, jurisdicción del Distrito de La Pintada, dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, con cultivos de Rito Santana; por el Sur, con Pedro Teodoro; por el Este, con camino real de El Jobo para Las Tablas, y por el Oeste, con el cerrito llamado Llano Verde, con Tomás Arrocha y el cerrito denominado El Pacoral.

Este lote de terreno que mide más o menos cinco hectáreas, se lo llama por los vecinos "El Pacoral" y así seguiré llamándolo. Que su adjudicación no perjudica a tercero y que tengo derecho a él, lo compruebo con los documentos que acompaño a este memorial.

Uso de papel común, en virtud de lo dispuesto en el Decreto ejecutivo

Panamá, 10 de Febrero de 1917.

A ruegos de Eugenio López, que no sabe firmar, lo hago yo,

Miguel Sánchez.

Y para que sirva de formal notificación a todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, se envía un ejemplar de él al señor Alcalde del Distrito de La Pintada, con igual fin, y una copia al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial," por tres veces, como es de rigor.

Panamá, Agosto 29 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras de Coclé.

R. de la Guardia y G.

El Secretario interino,

Aquilino Tejera F.

3 vs. 3.